

Art. 2.º Por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y Administración Territorial, se establecerán la estructura y funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias.

Art. 3.º Queda derogado el Real Decreto 3323/1981, de 28 de diciembre.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicte la Orden a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, las unidades provinciales seguirán ejercitando las funciones y desempeñando los servicios que tenían encomendados, así como los que pudieran asignarles.

El personal adscrito a dichas unidades seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos que venían imputándose, hasta que sea aprobada la nueva estructura orgánica de las mismas y se proceda a efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1580 ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se incrementa en 3,5 puntos el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En uso de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y con objeto de cubrir las necesidades de financiación del Estado sin que éstas incidan de modo perjudicial sobre la evolución de las magnitudes monetarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se eleva en 3,5 puntos el coeficiente de inversión que la Banca privada está obligada a mantener en relación con sus recursos ajenos. Dicho incremento se aplicará íntegramente a su tramo de fondos públicos.

Segundo.—Los pagarés del Tesoro serán computables en la parte en que el coeficiente se incrementa en virtud de la presente Orden, siempre que permanezcan en poder de la Entidad durante treinta días consecutivos, incluido el de declaración del coeficiente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo cumplirla los Bancos en la cobertura de su coeficiente de inversión en enero de 1984. Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

1581 ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se incrementa en 3,5 puntos el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En uso de las facultades que le otorga el Decreto 715/1964, de 25 de marzo, y con objeto de cubrir las necesidades de financiación del Estado sin que incidan de modo perjudicial sobre la evolución de las magnitudes monetarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda incrementado en 3,5 puntos el coeficiente de inversión de fondos públicos que deben mantener las Cajas de Ahorro en relación con sus recursos ajenos. Dicho incremento se aplicará al mínimo a cubrir con cédulas para inversiones, que queda en adelante fijado en 6,75 por 100.

El nivel final del coeficiente de fondos públicos total queda establecido en 28,75 por 100, nivel que se alcanzará desde su actual valor mediante la aplicación del plan de adaptación del número undécimo de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipo de interés y dividendos bancarios, y financiación a largo plazo.

Segundo.—Los pagarés del Tesoro serán computables en la parte en que el coeficiente se incrementa en virtud de la presente Orden, siempre que permanezcan en poder de la Entidad durante treinta días consecutivos, incluido el de la declaración del coeficiente.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo cumplirla las Cajas de Ahorro en la cobertura de su coeficiente de inversión en enero de 1984.

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

1582 ORDEN de 19 de enero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Anguila viva	03.01.07.1	500.000
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
03.01.30.1	20.000	
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y almejas (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrige- radas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoas, boquerón y demás engráulidos frescos o refri- gerados	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.30.3	70.000
	03.01.30.2	70.000
	03.01.30.2	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.33.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.30.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.02.30.9	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01.31.1	70.000
	03.01.37.2	70.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
	03.01.54	4.000
Filetes de bacalao fresco ...	03.01.82.1	70.000
Filetes de bacalao refrige- rado	03.01.82.2	70.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.37.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engrañados congelados ...	03.01.87	20.000
	03.01.37.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engrañados sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas	03.02.12.5	25.000
	03.02.12.6	25.000
	03.02.12.7	25.000
	03.02.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000
	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.95.2	15.000
	03.03.95.3	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.99.3	15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagi- ttatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Lenguado fresco	03.01.78.1	200.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	200.000
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	250.000
Merluza y pescadilla (refri- geradas)	03.01.74.2	250.000
Centollos vivos	03.03.37.2	200.000
Gallo fresco	Ex. 03.01.80.5	70.000
Rape fresco	Ex. 03.01.80.5	150.000
Gallo refrigerado	Ex. 03.01.80.6	70.000
Rape refrigerado	Ex. 03.01.80.6	150.000
Pesetas Tm P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
Pesetas Kg P. N.		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e in- ferior a 95° G. L.,	Ex. 22.08.10.8	0,16

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

1583 ORDEN de 16 de enero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Miljo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Pesetas Tm/grado colargat		
Melaza	17.03 B	0
Pesetas Tm neta		
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.03 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.03 B	10